REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0143
RADICADO N° 2021/00051/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por los señores RODOLFO ALFARO VENTURA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H., se observan los siguientes defectos:

a) La pretensión primera no es clara ni precisa. En esta se solicita que se decrete ineficaz, inexistente o inválida la decisión, o la nulidad de la misma. Al respecto no se puede desconocer que la impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 190 del Código de Comercio, está dirigida frente a un acto o decisión que resulta ineficaz, nulo o inoponible. De modo que se puede solicitar la ineficacia, la nulidad o inoponibilidad, pero no como se plantea la pretensión, que no precisa el contenido de la misma, en el sentido de concretar qué es realmente lo pretendido y no dejar que sea el Despacho el que escoja, entre las posibilidades ofrecidas, cuál de ellas aplicar para decretarla. Por otro lado, tal como se presenta la pretensión, atenta contra el derecho de contradicción, toda vez que la parte demandada, ante la imprecisión de la actora, no tiene certeza si se defiende en relación con la ineficacia de la decisión, la nulidad o la inoponibilidad.
b) La pretensión segunda no resulta entendible. En esta se busca que se restituya al estado previo a la asamblea, el funcionamiento administrativo; pero no hay precisión sobre ese ejercicio administrativo que se busca restablecer y parece que no se tiene en cuenta que de prosperar la primera pretensión, si lo que se busca es la anulación de las decisiones, ello conduciría a la suspensión de los efectos de lo decidido

en la asamblea extraordinaria. De ahí que las pretensiones se deben estructurar en debida forma.

c) Falta el poder otorgado por Marcela Herazo Carvajal. Del correo presentado que contiene el mismo no fue posible descargarlo.
d) No se identifica el canal digital para notificar a la demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

FIRMADO POR:

LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
EC0E3FD9C49D5679EE250273988C4E831341E75E08B288A14724E8DB9480BDA6
DOCUMENTO GENERADO EN 21/04/2021 11:37:58 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA